



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00642-00
Demandante: GUILLERMINA AGUDELO MATIAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

Las partes sustentaron los recursos de apelación los días 24 de agosto y 10 de octubre del 2017 (Fls. 142-144 y 155-157), interpuestos en contra de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial adelantada el 16 de agosto de 2017 (Fls. 120 a 136).

Se precisa que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, del derecho de contradicción y de defensa el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora el 10 de octubre de 2017; tendrá el trámite de un recurso de apelación en los términos del artículo 318 del CGP, tal como se indicó en la providencia del 9 de febrero del año en curso (Fls. 171-172).

Así las cosas, por haber sido sustentados dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

¹"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

RESUELVE

Fijar el día martes trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 1º de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>15</u>.  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00776-00
Demandante: EDITH HERRERA DE RUIZ
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 3 de marzo de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.35 a 38).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.41), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Fiduciaria La Previsora S.A., presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite,

conforme lo expuesto, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 1º de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>015</u>.  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00149-00
Demandante: HEBERTO BANGUERO HURTADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 5 de mayo de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.72 a 75).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso tal como se evidencia a folios 82-83 y 88-89 del plenario, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que las personas Jorge Fernando Camacho Romero y Yulian Stefani Rivera Escobar, quienes representan los intereses de la parte demandada, no acreditaron el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 11:45 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se requiere a los apoderados de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acrediten el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

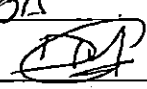
TERCERO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 1º de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>015</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00317-00
Demandante: JORGE ENRIQUE BUITRAGO GUZMÁN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 22 de septiembre de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.53 a 56).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.57), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite,

conforme lo expuesto, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.69).

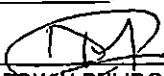
CUARTO: Reconocer personería a la abogada Paola Julieth Guevara Olarte, identificada con cedula de ciudadanía 1.031.153.546 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 287.149 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.79).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 1º de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>015</u>.  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00553-00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL PINEDA SALAZAR Y OTROS
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del demandante **Miguel Ángel Pineda Salazar**, fue en el Municipio de Lebrija (Santander), como se colige de la certificación radicada el 20 de febrero de 2018, mediante la cual el Jefe de Grupo de Administración de Historias Laborales del Ministerio de Defensa –Policía Nacional indicó que la última unidad en la que laboró fue en “*la Estación de Policía Lebrija de la Policía Metropolitana de Bucaramanga*” (Fl.201).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que la competencia por el factor territorial “*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”. Así las cosas, el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone en el literal b) del numeral 23 que el municipio de Lebrija, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga (Santander)¹.

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso del epígrafe para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

¹ “(...)b). El Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, con cabecera en el municipio de Bucaramanga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)
Lebrija(....)”

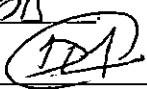
RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga (Santander), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 1º de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>015</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

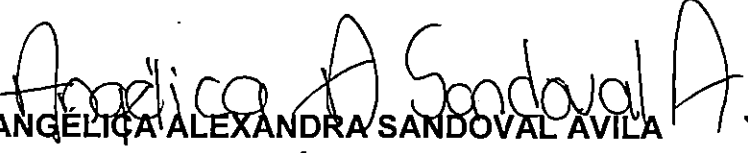
Proceso: 110013342-052-2018-00056-00
Demandante: MYRIAM GALVIS GÓMEZ
Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde la señora Myriam Galvis Gómez, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciase a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, la señora Myriam Galvis Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.716.058, prestó o debió prestar sus servicios.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1º de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 015.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00057-00
Demandante: LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ TORRES
Demandado: BOGOTÁ D.C. –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Luis Hernán Rodríguez Torres en contra de Bogotá D.C. –Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

ANTECEDENTES

El señor Luis Hernán Rodríguez Torres a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 845 del 20 de noviembre de 2017, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos negó el reconocimiento y pago de horas extras, la reliquidación de recargos nocturnos, dominicales y festivos y como consecuencia la reliquidación de las prestaciones sociales (Fl. 13).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el estado, y a la seguridad social de la misma, esto es, el reconocimiento y pago de horas extras, la reliquidación de recargos nocturnos, dominicales y festivos y el consecuente reajuste de sus prestaciones sociales.

Además, el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá, según se advierte de la Resolución No. 845 del 20 de noviembre de 2017 (Fl. 8), por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La parte actora relata en los hechos que se *“desempeña como Bombero Oficial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, vinculado por una relación legal y reglamentaria, mediante nombramiento en provisionalidad.”*, por lo que permite concluir a esta instancia que el vínculo laboral con la entidad demandada se encuentra vigente, circunstancia por la cual el presente asunto gira en torno a un derecho cierto e indiscutible que no es susceptible de agostar el requisito de procedibilidad, sin embargo, la demandante agotó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos (Fls. 11 y 12).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. expidió la Resolución No. 845 del 20 de noviembre de 2017 (Fls. 8-10), mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de horas extras, la reliquidación de recargos nocturnos, dominicales y festivos y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales, sin que proceda recurso de apelación en contra del mismo, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 y 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse

allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Luis Hernán Rodríguez Torres en contra de **Bogotá D.C. –Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a **Bogotá D.C. –Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos**, por conducto de su representante legal y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

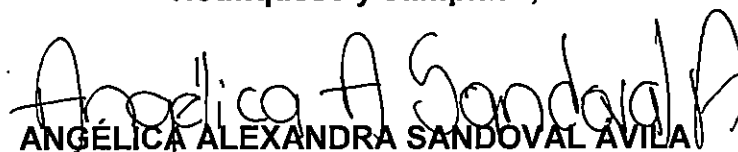
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería jurídica a la abogada Catalina María Villa Londoño, identificada con cédula de ciudadanía número 35.262.429 y portadora de la Tarjeta Profesional número 187.083 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls.1 y 2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 1º de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>015</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-012-2013-00154-00
Demandante : María Lidia Pulido Munar
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - obedece y
cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 29 de junio de 2017 (fls.165-176), mediante la cual dispuso confirmar parcialmente la sentencia del 2 de agosto de 2016 proferida por este Despacho, en los siguientes términos:

“(...)

PRIMERO.- CONFÍRMASE PARCIALMENTE la sentencia del 02 de agosto de 2016, proferida por la Juez Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, salvo el numeral tercero que se revoca y el numeral cuarto el cual quedará así:

“CUARTO. A título de restablecimiento del derecho, se condena a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de jubilación de la señora María Lidia Pulido Munar, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.427.893 de Barranquilla, con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, periodo comprendido entre el 31 de enero de 2009 al 31 de enero de 2010, incluyendo como factores salariales: **asignación básica, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios y 1/12 parte de la prima de vacaciones**, a partir del 1º de febrero de 2010, por retiro definitivo del servicio, previo descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador”.

(...)”

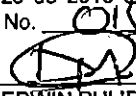
Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy primero (1º) de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 015



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-024-2014-00071-00
Demandante : Ana Teresa Guevara Viuda de Monroy
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 25 de octubre de 2017 (fls.200-209), mediante la cual dispuso confirmar parcialmente y modificar la sentencia del 25 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Descongestión de Bogotá, en los siguientes términos:

“(...)

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la Sentencia proferida por el Juzgado Octavo (08) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en el curso de la Audiencia Inicial celebrada el día veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015), que accedió a las pretensiones dentro del proceso promovido por la señora Ana Teresa Guevara Viuda de Monroy contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MODIFÍQUESE la Sentencia proferida por el Juzgado Octavo (08) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en el curso de la Audiencia Inicial celebrada el día veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015), para precisar que operó el fenómeno de la prescripción sobre las mesadas anteriores al **20 de noviembre de 2009**, por lo antes expuesto.

(...)”

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy primero (1º) de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. OS


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-711-2014-00088-00
Demandante: BLANCA ELSA RUBIO ALMANZA
Demandado: U.A.E. DIAN.
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

Revisada la liquidación de costas que antecede elaborada por la secretaria del Despacho, se advierte que la misma acata las directrices consagradas en el art. 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 188 del CPACA, en consecuencia el Despacho dispone su APROBACIÓN.

Notifiquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 1º de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>OK</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-013-2014-00243-00
Demandante: ANGELMIRO RODRÍGUEZ DÍAZ
Demandado: Nación– Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

Revisada la liquidación de costas que antecede elaborada por la secretaría del Despacho, se advierte que la misma acata las directrices consagradas en el art. 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 188 del CPACA, en consecuencia el Despacho dispone su APROBACIÓN.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 1º de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>015</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

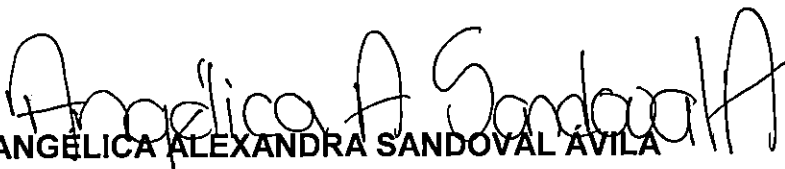
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-35-017-2014-00374-00**
Demandante: **Fernando Castellanos Vanegas**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto aprueba liquidación costas**

Advierte el Despacho que mediante providencia del 16 de febrero de 2018 (fl.173), se puso en conocimiento de los extremos procesales la liquidación de las costas y agencias en derecho realizadas por la Secretaría del Juzgado obrante a folio 171, sin que dentro del término de traslado se pronunciaran sobre el particular.

En visto de lo anterior, se señala que la referida liquidación cumple con las directrices consagradas en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, y como quiera que la misma no fue objeto de reparo alguno dentro del término de traslado, el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 1º de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>05</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00077-00
Demandante: MAURICIO PINZÓN ORJUELA
Demandado: Centro Dermatológico "FEDERICO LLERAS ACOSTA" ESE
Asunto: Prescinde de audiencia y corre traslado para alegar

Vencido en silencio el término de traslado de las documentales allegadas (ver fl.392), advierte el Despacho que se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas, en consecuencia y por considerarlo procedente el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y para el efecto,

RESUELVE

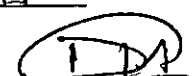
PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO. Correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia por escrito, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA/ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>1º de marzo de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>01</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00257-00
Demandante: JESÚS ALFONSO VEGA PEREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre traslado de documentales.

Advierte el Juzgado que mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 7 de febrero de 2018 (fl.62) se requirió a la entidad accionada para que allegara la Resolución por medio de la cual se reconoció pensión de invalidez al demandante.

El sujeto pasivo mediante memorial del 19 de febrero de 2018 (fl.70) en cumplimiento del anterior requerimiento allegó copia de los siguientes actos administrativos que resolvieron lo pertinente sobre la pensión de invalidez del demandante:

- Resolución nº. 486 del 18 de febrero de 2002.
- Resolución nº. 1325 del 17 de abril de 2002.
- Resolución nº. 0056 del 26 de enero de 2004.
- Resolución nº. 4787 del 20 de diciembre de 2010.

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 70 a 81 del plenario, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez vencido el término anterior, Por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

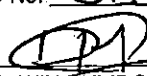
RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 70 a 81 del plenario, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría una vez vencido el término referido en el numeral anterior ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy primero (1°) de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>016</u>.  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00461-00**
Demandante : **María Cristina Mayorga Flórez**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Advierte el Despacho que el apoderado de la actora procedió a subsanar la demanda dentro del término legal (fl.26), motivo por el cual entra el Juzgado a estudiar la admisibilidad de la misma.

ANTECEDENTES

La señora María Cristina Mayorga Flórez, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 006602 del 21 de noviembre de 2008 (fls.28-32), mediante la cual la entidad accionada reconoció su pensión de jubilación sin tener en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año en el cual adquirió el status.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la IDE PORFIRIO BARBA JACOB, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en certificado visible a folio 12, se colige que este Despacho es

el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La entidad accionada mediante Resolución nº. 006602 del 21 de noviembre de 2008, reconoció pensión de jubilación a la demandante, indicando que frente a la resolución procedía el recurso de reposición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA.

La parte demandante se abstuvo de interponer recursos frente a la anterior resolución; en tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 27, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **María Cristina Mayorga Flórez**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Pedro Abraham Roa Sarmiento, identificado con cédula de ciudadanía 19.329.633 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.834 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.27).

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy primero (1º) de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00220-00**
Demandante : **Drawil Hamilton Pérez Vargas**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 11 de julio de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.19-22).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.27), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda de manera extemporánea.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

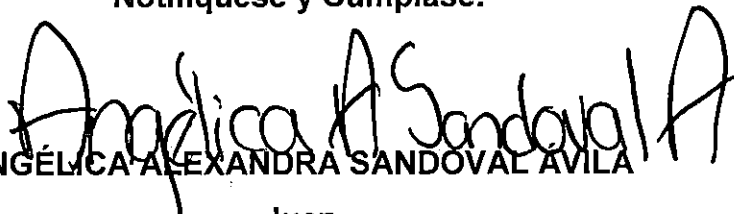
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 02:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 6 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Angélica María Vélez González, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.852.174 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 158.365 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.41).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy primero (1º) de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>05</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00276-00**
Demandante : **Alexander Garzón Garzón y Otro**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto requiere allegar poder**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que previo a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se hace necesario requerir a la abogada María del Pilar Gordillo Castillo, a fin de que allegue al plenario el poder conferido por la entidad demandada, que cumpla con todos los requisitos consagrados en el art. 74 del CGP, para que la represente dentro del medio de control de la referencia, so pena de no tenerse en cuenta la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Requerir a la abogada María del Pilar Gordillo Castillo, para que en el término de tres (3) días, allegue el poder conferido por la entidad demandada, para que la represente dentro del medio de control de la referencia, so pena de no tenerse en cuenta la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy primero (1°) de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 011



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00463-00**

Demandante: **Candelaria Cogua Moreno**

Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que no acepta renuncia de poder**

Encontrándose la actuación del epígrafe pendiente de notificación del auto admisorio, advierte el Despacho que la abogada Deissy Gisselle Bejarano Hamon presentó renuncia de poder (fl.37), sin allegar la respectiva comunicación informando de tal renuncia a su poderdante conforme lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso, motivo por el cual no se aceptara la renuncia presentada por la referida mandataria y en su lugar se le requiera para que cumpla con los requisitos advertidos en la disposición citada.

Ahora bien, el mismo memorial también se encuentra suscrito por la abogada Jhennifer Forero Alfonso, donde acepta la anotación de que "**REASUME EL MANDATO INICIALMENTE CONFERIDO**", lo cual no es de recibo por este Despacho y por lo tanto no se tendrá en cuenta, toda vez que, revisado el plenario se observa que la citada abogada nunca ha actuado como apoderada de la parte actora para que se entienda que reasume la representación de la misma, ni tampoco ha aceptado el poder inicialmente conferido por la demandante (fl.1).

De otra parte, se verifica que mediante memorial de 15 de febrero de 2018 (fl.39), se allegaron los gastos procesales, en consecuencia, se ordenará por secretaría continuar con el trámite del proceso.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. NO aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Deissy Gisselle Bejarano Hamon, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

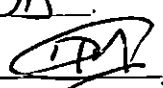
SEGUNDO. No tener en cuenta la aceptación realizada por la abogada Jhennifer Forero Alfonso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Por secretaría continúese con el trámite del proceso, en el sentido de dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive del auto de 31 de enero de 2018 (fls.34-35).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

ERO

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 1º de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>015</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00477-00**
Demandante: **Oscar Daniel Jiménez Castañeda**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que rechaza demanda**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se observa que mediante providencia de fecha 31 de enero de 2018 (fls.22-23), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días, para que la parte actora procediera de conformidad.

Al respecto se tiene que el artículo 169 del CPACA, consagra las tres causales por las cuales el Juez Contencioso Administrativo puede rechazar una demanda, así:

“Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando un asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, al advertirse que la parte actora no corrigió el libelo demandatorio conforme a lo señalado en providencia del 31 de enero de 2018, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en la norma transcrita procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor **Oscar Daniel Jiménez Castañeda**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

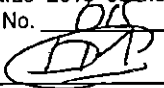
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy primero (1º) de marzo 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>05</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00532-00**
Demandante: **Emmel José Espejo Vásquez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que rechaza demanda**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se observa que mediante providencia de fecha 31 de enero de 2018 (fls.26-27), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días, para que la parte actora procediera de conformidad.

Al respecto se tiene que el artículo 169 del CPACA, consagra las tres causales por las cuales el Juez Contencioso Administrativo puede rechazar una demanda, así:

“Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando un asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, al advertirse que la parte actora no corrigió el libelo demandatorio conforme a lo señalado en providencia del 31 de enero de 2018, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en la norma trascrita procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado;

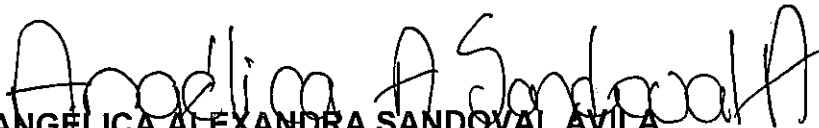
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor **Emmel José Espejo Vásquez**, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy primero (1º) de marzo 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>011</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00538-00**
Demandante: **Pedro Jesús Méndez Guerra**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que rechaza demanda**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se observa que mediante providencia de fecha 31 de enero de 2018 (fls.30-31), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días, para que la parte actora procediera de conformidad.

Al respecto se tiene que el artículo 169 del CPACA, consagra las tres causales por las cuales el Juez Contencioso Administrativo puede rechazar una demanda, así:

"Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando un asunto no sea susceptible de control judicial" (Negrilla fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, al advertirse que la parte actora no corrigió el libelo demandatorio conforme a lo señalado en providencia del 31 de enero de 2018, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en la norma transcrita procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado;

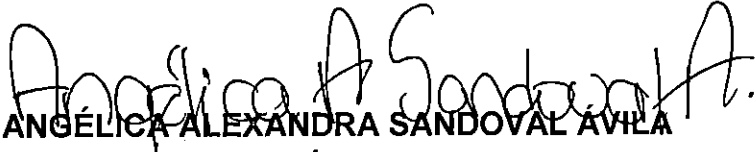
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor **Pedro Jesús Méndez Guerra**, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy primero (1º) de marzo 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>015</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00039-00
Demandante: DEIBIS DARIO BASTIDAS GARCIA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Deibis Darío Bastidas García, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciase a la Armada Nacional – Dirección de Personal, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el municipio y departamento en el cual, el señor IMP, Deibis Darío Bastidas García, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.619.907 de Astrea (Cesar), presta sus servicios.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1º de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 615



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

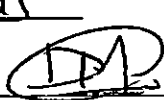
Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2014-00084-00
Demandante: JOSÉ RUBÉN PARRA HUERTAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

Revisada la liquidación de costas que antecede elaborada por la secretaria del Despacho, se advierte que la misma acata las directrices consagradas en el art. 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 188 del CPACA, en consecuencia el Despacho dispone su APROBACIÓN.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 1º de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u> </u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-010-2013-00311-00
Demandante: FLORENTINA NOGUERA MAYORGA
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

Revisada la liquidación de costas que antecede, se advierte que en la misma se incluyó un rubro de oficios, que corresponde a costas de primera instancia, a las cuales no fue condenado el extremo demandante, razón por la que resulta procedente su exclusión.

En ese orden, como quiera que, con la anterior salvedad, dicha liquidación acata las directrices consagradas en el art. 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 188 del CPACA, el Despacho dispone su APROBACIÓN en la suma de \$500.000.00.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>1º de marzo de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>02</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-024-2014-00262-00
Demandante: GUSTAVO MARÍA RINCÓN CELY
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

Revisada la liquidación de costas que antecede, se advierte que en la misma se incluyó un rubro de oficios, que corresponde a costas de primera instancia, a las cuales no fue condenada el extremo pasivo, razón por la que resulta procedente su exclusión.

En ese orden, como quiera que, con la anterior salvedad, dicha liquidación acata las directrices consagradas en el art. 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 188 del CPACA, el Despacho dispone su APROBACIÓN en la suma de \$313.029.72.

Notifiquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 1º de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>015</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00018-00
Demandante: JAYDI BERMUDEZ RODRIGUEZ
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social - UGPP
Asunto: Ordena correr traslado de liquidación

Tras emitirse la orden de seguir adelante la ejecución mediante sentencia proferida el 6 de diciembre de 2017 (fls. 211 a 225), advierte el Despacho que el extremo actor presentó la liquidación del crédito (fl. 226), de la cual es necesario correrle traslado a la entidad ejecutada por el término de 3 días, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 446 del CGP, en consecuencia el Despacho

RESUELVE

Por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito al extremo pasivo en los términos antes referidos.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 1º de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>OS</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

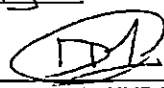
Proceso: 110013342-052-2016-00035-00
Demandante: EDUARD ABELARDO SUÁREZ CUADROS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Agrega al expediente

La documental y manifestaciones que anteceden, allegadas tanto por la entidad demandada (fls. 140 - 163), como por la parte demandante (fls. 165 - 192), agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días para los fines pertinentes.

Una vez el Ministerio de Defensa Nacional allegue la respuesta al oficio cuya copia obra a folio 139, se continuará con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 1º de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>05</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00421-00
Demandante: EDWIN LEONARDO FUENTES ORTÍZ
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo a la parte demandada

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2017, esta instancia judicial ordenó entre otros aspectos subsanar los siguientes: allegar copia de los actos acusados con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA y demandar el acto administrativo mediante el cual la entidad demandada retiró del servicio al actor, teniendo en cuenta que lo pretendido es que se ordene su reintegro.

Al respecto, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación el 16 de enero del año en curso, mediante el cual precisó que los actos demandados fueron lo que dieron origen al retiro de la Institución y que allega copia del fallo de segunda instancia incompleto, teniendo en cuenta que así le fue entregado por parte del sustanciador de la entidad demandada.

Ahora bien, de las documentales allegadas con el escrito de subsanación se evidencia la Resolución No. 165 del 4 de abril de 2017, mediante la cual se confirmó la decisión contenida en el Acta No. 009 del 2 de marzo de 2017, por la cual se determinó la pérdida de calidad de estudiante en atención a lo establecido en el numeral 2º del artículo 6º de la Resolución No. 4048 del 3 de octubre de 2014, según el cual:

“ARTÍCULO 6. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE. Se pierde la calidad de estudiante y procede el retiro de la escuela por cualquiera de las siguientes circunstancias:

(...)

2. Cuando sea sancionado dos veces mediante fallo disciplinario ejecutoriado por faltas sancionadas con suspensión, durante el proceso de formación.

(...)”.

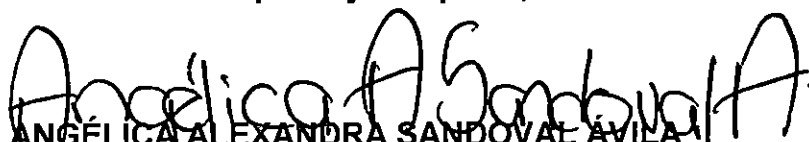
En ese sentido, considera esta instancia que el acto que definió la situación de retiro de la institución del actor es el Acta No. 009 del 2 de marzo de 2017, sin que haya sido objeto

de control judicial por parte del actor, no obstante, con el fin de tener certeza de la decisión allí contenida para decidir sobre la admisión de la demanda se ordenará requerir la copia de la misma, toda vez que no reposa en el expediente.

Así las cosas, con el propósito de establecer si opera o no el fenómeno de la caducidad del medio de control interpuesto o verificar que el presente asunto cumple con los requisitos para proveer sobre su admisión, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciase a la Policía Nacional, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remitan con destino a este recinto judicial copias del fallo de segunda instancia del 27 de febrero de 2017, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional –Dirección de Escuelas – Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander y del Acta No. 009 del 2 de marzo de 2017, mediante la cual se determinó la pérdida de calidad del estudiante Edwin Leonardo Fuentes Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No.1.118.552.669 de Yopal (Casanare), junto con las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución, según el caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 1º de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>013</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00014-00
Demandante: CARLOS MAURICIO CONTRERAS MUNEVAR
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES -CREMIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite
demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad de la Resolución No. 231005 del 11 de abril de 2017, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas en favor del actor y la nulidad del acto ficto presunto que surgió por la falta de respuesta al recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión anterior el 25 de abril de 2017 (Fl.65).

Sobre el particular, observa el Despacho que el acto atacado gira en torno al reconocimiento de las cesantías definitivas en favor del actor, como consecuencia del retiro del servicio por solicitud propia, contra el cual se radicó recurso de reposición el 25 de abril de 2017, sin que el recurrente haya indicado con exactitud lo que pretende con el mismo, puesto que una vez revisado su contenido se evidencian los fundamentos fácticos, los fundamentos jurídicos, las normas vulneradas y las pruebas, pasando por alto un acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, esta instancia colige que lo pretendido con el recurso interpuesto es que el Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, reajuste las cesantías definitivas con base en el valor actualizado del salario básico para el año 2017, se reajuste el salario conforme a los porcentajes del IPC certificados por el DANE desde el año 1997 hasta el año 2004 y que se tenga en cuenta el salario de un general en la base salarial del coronel retirado del Ejército Nacional Carlos Mauricio Contreras Munevar.

Ahora bien, del acápite de pretensiones de la demanda se extrae principalmente como consecuencia de la nulidad de la Resolución No. 231005 del 11 de abril de 2017 y del acto ficto que surgió por la falta de respuesta al recurso de reposición presentado el 25

de abril de 2017, se ordene a título de restablecimiento del derecho a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, lo siguiente:

“(…)

1. *La reliquidación del SUELDO BASICO en las CESANTIAS DEFINITIVAS con base en el grado de CORONEL al 67,1283%. a partir del SUELDO BASICO AJUSTADO CON BASE EN EL IPC a partir de la fecha del DECRETO de retiro, teniendo como punto de partida, la asignación básica del grado de **General al 100%**, del señor **GENERAL (R) JULIO EDUARDO ROCA MICHEL** (q.e.p.d.) identificado con **C.C. No. 17.014.988** y que al año 2017 devenga la viuda, la señora **MATILDE CECILIA FALLA AARON** identificada con **C.C. No. 26.419.543**. Pensionada por sustitución de invalidez del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** antes de 1996.*
2. *O, la reliquidación del SUELDO BASICO en las CESANTIAS DEFINITIVAS con el en (sic) I.P.C. desde 1996 hasta la fecha, a partir del SUELDO BASICO AJUSTADO, teniendo como punto de partida, la asignación básica del grado del **General al 100%**, del señor **GENERAL (R) JULIO EDUARDO ROCA MICHEL** (q.e.p.d.) (...).*
3. (...)
4. (...)
5. (...)
6. (...)
7. *De resultar una mejor asignación básica en el grado del señor **GENERAL al 100% (R) JULIO EDUARDO ROCA MICHEL** (q.e.p.d.) identificado con **C.C. No. 17.014.988** y que al año 2017 devenga la viuda, la señora **MATILDE CECILIA FALLA AARON** (...) y liquidada con base en el IPC en el grado de General, desde enero 1 de 1996, se aplique lo más favorable en la liquidación al actor en el grado de **Coronel al 67,1283%**.*
8. (...)

En ese sentido, es menester precisar que existe un indebido agotamiento de la reclamación administrativa respecto del reajuste del salario con base en los porcentajes del IPC y de la actualización salarial frente a la de un general, teniendo en cuenta que el actor no puede pretender su cumplimiento con la interposición del recurso de reposición, puesto que la finalidad de éste es atacar únicamente lo resuelto en la Resolución demandada, esto es, controvertir lo atinente a las cesantías definitivas.

Por lo anterior, el actor debe provocar el pronunciamiento de la entidad y agotar el procedimiento administrativo atendiendo la disposición contenida en el artículo 87 del CPACA, con el fin de acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa.

De otro lado, se advierte que el actor demandó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, con el fin de que reajuste la asignación básica como consecuencia de los reajustes citados en precedencia, sin embargo, no existe documental que permita inferir a este recínto judicial el agotamiento de la reclamación administrativa frente a esta entidad, aspecto que igualmente deberá ser corregido dentro del término legal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda atendiendo las consideraciones reseñadas por esta instancia judicial.

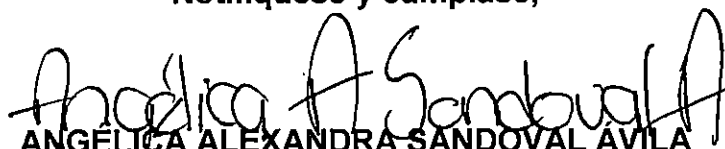
En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Carlos Mauricio Conteras Munevar por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 1º de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>015</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



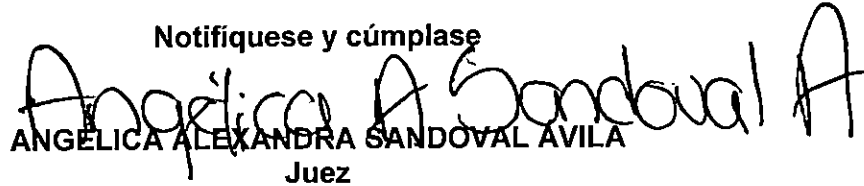
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-015-2014-00336-00
Demandante : **Andrés Segundo Romero Hernández**
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, en providencia del 30 de noviembre de 2017 (Fls. 131 - 135), mediante el cual confirmó la sentencia del 10 de noviembre de 2016 proferida por este Despacho.

En vista de lo anterior, por Secretaria notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído, envíese a liquidar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy primero (1) de marzo de 2018, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 
 _____ DIEGO EDWIN PINEDO MOLANO Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00210-00**

Demandante : **Miguel Antonio Bustos Feria**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 2 de junio de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.41).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.47), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

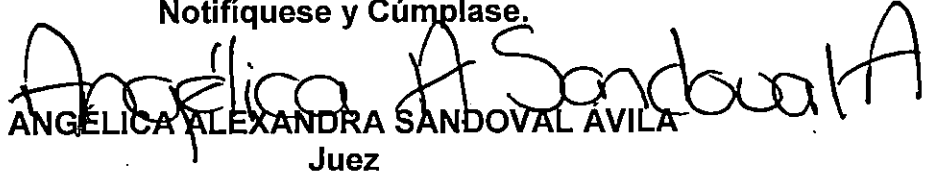
PRIMERO: Fijar para el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 2 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

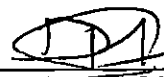
SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía núm. 51.768.440 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 62.571 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.61).

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Marisol Viviana Usamá Hernández, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.983.550, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 222.920 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada de conformidad con el memorial poder de sustitución obrante a folio 60 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy primero (1º) de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>01</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00309-00**

Demandante : **Edilma Páez Ruiz**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 29 de septiembre de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.57).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.61), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 2 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

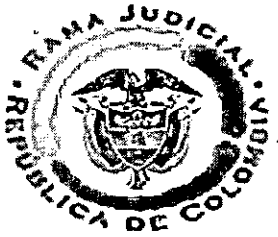
TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 98.660 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.68).

CUARTO: Reconocer personería al doctor Ferney Alejandro Dávila Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.032.398.222, portador de la Tarjeta Profesional núm. 231.523 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada de conformidad con el memorial poder de sustitución obrante a folio 67 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy primero (1º) de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>015</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00520-00

Convocante: **Superintendencia de Industria y Comercio**
Convocado: **Carlos Enrique Salazar Muñoz**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – requiere
entidad convocante**

Advierte el Despacho que mediante providencia del 9 de febrero de 2018 (fl.39), el Despacho requirió a la convocante con el fin que allegará certificado en virtud del cual se indicara los factores salariales y las prestaciones sociales devengadas por el convocado para el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2012 y el 29 de octubre de 2015.

Al respecto, el 15 de febrero de 2018 (fl.41), la entidad allegó el correspondiente certificado en el cual se observa los factores devengados por el convocado para los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

No obstante, advierte el Despacho que en la certificación señalada sólo se indicó que el convocado devengó prima de dependiente, sin hacer mención a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, emolumentos que fueron objeto de conciliación por los extremos procesales el 22 de noviembre de 2017, acuerdo que se encuentra bajo el control de legalidad de este Juzgado.

En ese orden de ideas, se ordena que por Secretaría se requiera nuevamente a la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin que certifique en el término de cinco (5) días posteriores a la recepción del respectivo oficio, si el señor Carlos Enrique Salazar Muñoz devengó para el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2012 y el 29 de octubre de 2015, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

Una vez allegado la correspondiente certificación por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para impartir la correspondiente aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 1° de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>OK</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00041-00**
Demandante : **Gladys Bohórquez Pinto**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Gladys Bohórquez Pinto, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Gladys Bohórquez Pinto, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 3703 del 4 de junio de 2014, mediante la cual la entidad accionada reconoció su pensión de jubilación sin tener en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año en el cual adquirió el status.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el COLEGIO CENTRO INTEGRAL JOSE MARIA CORDOBA (IED), ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en certificado visible a folio 8,

se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La entidad accionada mediante Resolución n°. 3703 del 04 de junio de 2014, reconoció pensión de jubilación a la demandante, indicando que frente a la resolución procedía el recurso de reposición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA.

La parte demandante se abstuvo de interponer recursos frente a la anterior resolución; en tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Gladys Bohórquez Pinto**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy primero (1º) de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>015</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00042-00**
Demandante : **Myriam Hurtado González**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Myriam Hurtado González, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Myriam Hurtado González, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 5799 del 5 de septiembre de 2014, mediante la cual la entidad accionada reconoció su pensión de jubilación sin tener en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año en el cual adquirió el status.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el CENTRO EDUCATIVO DISTRITAL EMMA VILLEGAS DE GAITAN, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en certificado visible a folio 7,

se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La entidad accionada mediante Resolución nº. 5799 del 05 de septiembre de 2014, reconoció pensión de jubilación a la demandante, indicando que frente a la resolución procedía el recurso de reposición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA.

La parte demandante se abstuvo de interponer recursos frente a la anterior resolución; en tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Myriam Hurtado González**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy primero (1º) de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>815</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **11001-33-42-052-2018-00044-00**
Demandante: **Carlos Alberto Martínez Segura**
Demandado: **Unidad Nacional de Protección – UNP**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
inadmite demanda**

Advierte el Juzgado que el señor Jesús Ernesto Díaz Ospina en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento a través de apoderado judicial presentó demanda en el cual solicita la nivelación y prestacional con el cargo de agente de protección Código 4074 Grado 23 o agente de protección Código 4071 grado 20, sin que en el libelo introductorio se realizará la discriminación matemática de las pretensiones conforme al caso particular y concreto del actor.

Respecto a la estimación razonada de la cuantía, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

Por otra parte, advierte el Despacho que en el memorial poder otorgado por el accionante al abogado Fernando Álvarez Echeverri no se indicó con claridad cual es el acto acusado, siendo además que en el mismo existen espacios en blanco sin diligenciar.

Sobre el particular, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

Por lo anterior, se tiene que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, razón por la cual conforme con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda presentada por el señor **Carlos Alberto Martínez Segura**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días subsane la demanda según lo manifestado en el parte motiva.

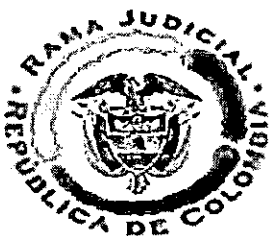
Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 1° de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>015</u> <i>DM</i> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2018-00045-00**

Demandante: **Jesús Alberto Pulido Chavarro**

Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que inadmite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Jesús Alberto Pulido Chavarro** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

Se advierte que el actor, formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del Oficio No. 20173171826961 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 18 de octubre de 2017, a través del cual se negó el reconocimiento, inclusión y pago de la prima de actividad en un 49,5% (fl.9).

Ahora bien, revisada la reclamación administrativa (fl.7) y las pretensiones de la demanda (fl.21), se tiene que las mismas se dirigen para obtener el reconocimiento, además de la prima de actividad en un 49,5%, del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Posterior al Oficio del 28 de octubre de 2017, la entidad expidió el Oficio 20173182321911 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 28 de diciembre de 2017, el cual se pronunció frente a todas las solicitudes planteadas, resolviéndolas negativamente, como se evidencia a folios 14 y 15.

No obstante lo anterior, al examinar la solicitud de declaratoria de nulidad de las pretensiones de la demanda se encuentra que las mismas se dirigen únicamente frente al Oficio No. 20173171826961 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 18 de octubre de 2017.

En consecuencia, la parte actora deberá corregir las pretensiones de la demanda y el poder, en el sentido de **someter a control de legalidad la totalidad de actos administrativos que hayan resuelto la reclamación administrativa de fecha 25 de septiembre de 2017.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que de no demandarse el Oficio 20173182321911 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 28 de diciembre de 2017, este gozaría de presunción de legalidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 88 del CPACA, que señala:

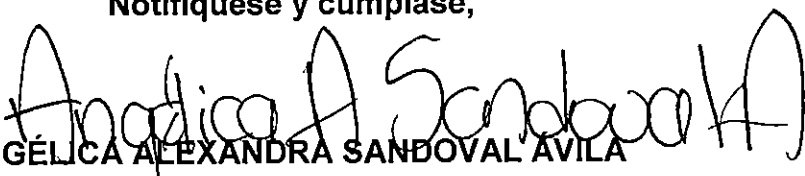
“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)”

Conforme lo expuesto, se tiene que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, por lo que conforme lo señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda presentada por el señor **Jesús Alberto Pulido Chavarro**, para que en el término de diez (10) días la subsane, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 1º de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>015</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

ERO

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00048-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: LUZ MARINA VARGAS ACOSTA Y OTROS
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por
competencia

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer sobre la admisión de la demanda, advierte el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES actuando a través de apoderada judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (acción de lesividad) a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 94963 del 5 de abril de 2016, mediante la cual la misma entidad reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de los accionados. (Fl.12).

Como consecuencia de la anterior nulidad, a título de restablecimiento del derecho solicita que los accionados reembolsen a la parte actora los dineros cancelados por concepto de las mesadas pensionales.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa *“está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, dado que en el asunto se solicita el control de legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad de derecho público, es claro que según lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 104 del CPACA antes transcrito, la competencia para conocer del proceso de la referencia se encuentra en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura al resolver un conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en providencia del 18 de agosto de 2017 señaló:

“Pues bien, se observa, que en el presente asunto involucra un tema de seguridad social, pero el objeto de la controversia no es exactamente eso sino dejar sin efecto jurídico un acto administrativo que reconoció derecho específico y concreto, por lo tanto desde ya debe advertirse que no es la Jurisdicción Ordinaria la que debe conocer de dicho asunto.

Es decir, cualquier entidad pública está en capacidad de ejercer todas y cada una de las acciones, como las de nulidad, la de restablecimiento del derecho, la de reparación directa y cumplimiento, las relativas a contratos y la definición de competencias.

Ahora bien, en cuanto respecta a la denominada doctrinal y jurisprudencialmente “Acción de Lesividad”, siendo esta figura a la que se ajusta la acción impetrada por el actor, tenemos que, no hay una concreta ordenación legal, se trata simplemente de una forma especial que adquiere las genéricas del Código.

Entonces, las autoridades administrativas, a través de una acción no específica, pero bajo la habilitación legal de ejercer las acciones establecidas, pueden refutar sus propios actos.

Por lo anterior, y a través de una acción judicial, el demandante pretende la nulidad de un acto jurídico (Acta de reconocimiento de pensión de sobrevivientes) expedido por ella misma.

Así las cosas, no puede esta sala concluir distinto a que la competente para conocer la diligencia referenciadas es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en tanto la acción de lesividad posee las siguientes características especiales: 1. Hace parte de una habilitación especial y legal. 2. Refiere sólo para sujetos determinados como los son las autoridades administrativas 3. Se trata de impugnar actos administrativos, independientemente que sean o no creadores de situaciones particulares. 4. No existe en el Código Procesal del Trabajo, una habilitación de tal envergadura para un empleador.”¹

En ese orden de ideas, se debe establecer la Sección de los Juzgados Administrativos competente para conocer del asunto de la referencia, motivo por el cual, se hace necesario resaltar que el Presidente de la República profirió el Decreto 2288 de 1989, mediante el cual se establecieron las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el artículo 18, de la siguiente manera:

“(…)

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinario, providencia del 18 de agosto de 2017, radicado interno No. 12775-30

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

(...)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)." (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo N° PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, "Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos", que dispuso en su artículo 5°:

"5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."

De lo anterior, se colige que el reparto de los asuntos a los juzgados administrativos, se efectúa en relación a las competencias establecidas para cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual, se determinó que la Sección Segunda a la que pertenece este Despacho le corresponde conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y que la Sección Primera conoce entre otros, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no pertenezcan a las demás secciones.

La competencia de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos referida, guarda relación con lo dispuesto en los artículos 104 numeral 4° y 155 del CPACA, según los cuales:

"4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

(...)

"ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)"

(Negrillas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, pues en el mismo no se habla de una disputa de un servidor público con COLPENSIONES en virtud de su relación legal y reglamentaria, por el contrario se discute la legalidad de un acto administrativo que reconoció un derecho pensional cuyo causante prestó sus servicios en el sector privado² y por lo tanto sus aportes al Sistema General de Pensiones se realizó por dicho sector.

En efecto se concluye que es competente para conocer el asunto, la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, como quiera que versa sobre una demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (acción de lesividad) que no corresponde a las demás secciones, atendiendo la disposición del artículo 18 del Decreto 2288 del 1989, y no a los juzgados de la sección segunda – a la cual pertenece este Despacho.

Así las cosas, se ordenará remitir el asunto de la referencia al señor Juez Administrativo de la Sección Primera que por reparto corresponda, en razón a la falta de competencia de este Despacho de conformidad con lo indicado.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

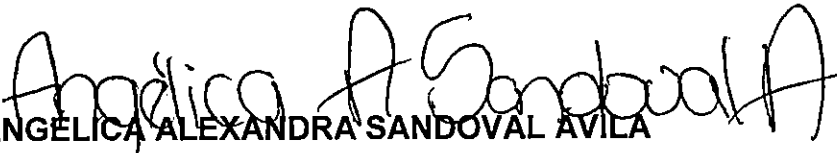
Primero. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al señor

² Tal como se advierte de los antecedentes administrativos obrante en el CD visto a folio 26 del expediente.

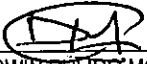
Juez Administrativo –Sección Primera (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 1° de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>015</u>.  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho 2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00051-00

Demandante: Luisa Fernanda León Morales

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda presentada por la señora Luisa Fernanda León Morales, tiene como fin se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la entidad accionada mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales y salariales (fl.14).

Así las cosas, se tiene que el sujeto activo, respalda sus pretensiones con la disposición normativa que consagra la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, esto es, el Decreto 383 de 2013, proferido por el Gobierno Nacional para llevar a cabo la nivelación salarial contenida en la Ley 4ª de 1992.

Al respecto el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 señala:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas (...). (Negrillas fuera de texto).

Conforme a lo transcrito, se evidencia que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los Jueces del Circuito, en consideración a que tienen derecho al

reconocimiento mensual de la bonificación judicial en los términos del precedente normativo.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.** (...). (Negrillas fuera de texto).*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que lo pretendido por la actora atañe al reajuste de la remuneración y prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, que resulta aplicable entre otros a todos los Jueces del Circuito.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

(...)”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 1º de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>015</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

ERO